Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 27806/2021
TJ/II-47605/2020
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)920/2022.

Ciudad de México, a **07 de marzo** de **2022**.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

LICENCIADO FCO. JAVIER BARBA LOZANO
MAGISTRADO DE LA PONENCIA CINCO DE LA
SEGUNDA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/II-47605/2020,** en **86** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DIEZ DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO,** el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día CATORCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS y a la autoridad demandada el día SIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS,** y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **DIEZ DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO,** dictada en el recurso de apelación **RAJ 27806/2021,** no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
16 MAR. 2022
SEGUNDA SALA
ARCHIVO
RECIBIDO

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

14-01-22 38

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 27806/2021

JUICIO NÚMERO: TJ/ II-47605/2020

ACTOR: LDato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA: GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

APELANTE: DAFNE FABIOLA MONROY LÓPEZ, EN SU CARÁCTER DE AUTORIZADA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

MAGISTRADO: LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: LICENCIADA MIRIAM REYES MORALES

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del DIEZ DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ. 27806/2021, interpuesto ante este Tribunal, **el dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, por DAFNE FABIOLA MONROY LÓPEZ, EN SU CARÁCTER DE AUTORIZADA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA,** en contra de la sentencia de **fecha diecinueve de abril de dos mil veintiuno,** pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, en el **juicio número TJ/II-47605/2020.**

ANTECEDENTES

1.- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**, por su propio derecho,** mediante escrito presentado en Oficialía de Partes de este Tribunal, **el diez de noviembre de dos mil veinte,** promovió demanda, siendo el acto impugnado:

> "La nulidad lisa y llana del Dictamen núme Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX 17 de mayo de 2007, emitido por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal (hoy Ciudad de México); del cual se desprende la arbitrariedad, iniusticia

y nulo apego a la ley respecto a la emisión de la resolución administrativa, ya que el dictamen de pensión por jubilación carece de sustento legal, ya que es omisa al no considerar de manera correcta la integración de todas y cada una de las percepciones que en su conjunto conforman el sueldo básico, sobresueldo y compensaciones, y en consecuencia se determino un monto pensionario inferior y erróneo al que conforme a derecho y estricto apego a la ley le corresponde a la hoy promovente; por lo tanto; la autoridad demandada emitió un acto administrativo que causa perjuicio a la hoy actora por haber realizado una inexacta cuantificación del monto integral de la pensión que legalmente le corresponde a la Ciudadana Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX , violentado el derecho pensionario al que tiene derecho".

(Dictamen de Pensión por Jubilación de fecha diecisiete de mayo de dos mil siete, en el cual se asignó a la actora una cuota mensual de $. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX a partir del primero de marzo de dos mil siete, por haber prestado sus servicios en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, hoy Secretaría Ciudadana de la Ciudad de México, por treinta y un años, seis meses y dos días.)

2.- Por acuerdo de **fecha once de noviembre de dos mil veinte,** el Magistrado Instructor de la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, admitió la demanda, ordenando emplazar a la autoridad para que emitiera su contestación, carga procesal que fue cumplimentada en tiempo y forma, mediante oficio ingresado **el veintidós de febrero de dos mil veintiuno.**

3.- En proveído de **fecha veintitrés de febrero de dos mil veintiuno,** se dictó conclusión de substanciación, para que en el plazo de cinco días, las partes formularan alegatos en forma expresa, conforme al artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con el apercibimiento de que, cumplida o no esa carga procesal, se procedería a dictar la sentencia respectiva en términos del numeral 96 de la citada Ley.

4.- **El diecinueve de abril de dos mil veintiuno,** la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, dictó sentencia, con los siguientes puntos resolutivos:

"**PRIMERO.-** Los Integrantes de esta Segunda Sala Ordinaria son competentes para conocer de la controversia propuesta, acorde

con el numeral 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

SEGUNDO.- No se sobresee el juicio, atento a las consideraciones vertidas en el Considerando II.

TERCERO.- La parte actora acreditó los extremos de su acción.

CUARTO.- Se declara la nulidad del acto impugnado y precisado en el resultando primero de esta sentencia, para los efectos precisados en el Considerando IV de este fallo.

QUINTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado instructor, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución; ello, en acatamiento al Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal, así como a lo determinado por la Sala Superior de este Tribunal, mediante sesión plenaria de ocho de septiembre de dos mil diez.

SEXTO.- Se hace del conocimiento de las partes, que en contra de la presente resolución procede la interposición del recurso de apelación, el cual debe ser promovido dentro de los diez días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de esta sentencia.

SÉPTIMO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido".

(La Sala Primigenia declaró la nulidad del dictamen impugnado en virtud de que la autoridad al determinar el monto de pensión, fue omisa en tomar en consideración todos los conceptos percibidos por el actor de manera regular, periódica y continua durante el último trienio laborado.)

5.- La sentencia antes referida, fue notificada a la parte actora **el treinta de abril de dos mil veintiuno** y a la autoridad demandada **el siete de mayo** del mismo año.

6.- **DAFNE FABIOLA MONROY LÓPEZ, EN SU CARÁCTER DE AUTORIZADA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA,** por oficio presentado **el dieciocho de mayo de dos mil veintiuno,** interpuso Recurso de Apelación en contra de la sentencia ya referida, que es motivo de estudio de esta resolución.

7.- El Magistrado Presidente de este Tribunal y de su Pleno Jurisdiccional, por acuerdo de **fecha nueve de septiembre de dos mil veintiuno,** admitió

y radicó el Recurso de Apelación, designando Magistrado Ponente al Licenciado José Raúl Armida Reyes, quien recibió los autos originales del Recurso de Apelación y Juicio de Nulidad **el día siete de octubre de dos mil veintiuno.** De este recurso, se corrió traslado a la contraparte para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

CONSIDERANDO

I.- El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación promovido, conforme a lo dispuesto en los artículos 10, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicadas en la Gaceta Oficial de esta Ciudad de México el primero de septiembre del dos mil diecisiete.

II.- Este Pleno Jurisdiccional estima innecesaria la transcripción del único agravio que se exponen en el Recurso de Apelación que se analiza, en razón de que no existe obligación formal dispuesta en los artículos 98, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas de autos. Es aplicable por analogía la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

> **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de

expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

2a. /J. 58/2010

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

III.- Este Pleno Jurisdiccional, previo al análisis de los agravios considera procedente establecer los motivos que la Sala del Conocimiento tuvo para concluir lo siguiente:

"I.- Esta Sala es competente para conocer y resolver este asunto con fundamento en lo establecido por los artículos 1°, 3 y 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Previo al estudio del fondo de este asunto se analizan y resuelven las causales de improcedencia y sobreseimiento, que hacen valer las autoridades demandadas, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente.

El Apoderado Legal de la **CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en representación del GERENTE GENERAL de la misma,** manifestó como **única causal** de improcedencia y sobreseimiento, que al haber sido procedente la solicitud, el actor, carece de derecho para demandar la nulidad de la resolución impugnada, pues se le otorgó la pensión que le corresponde de conformidad con la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, por lo que se actualizan las

causales previstas en los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Esta Sala estima infundada la causal en estudio, en virtud de las siguientes consideraciones.

En principio, cabe apreciar que en la especie, la resolución impugnada, lo constituye la **Pensión por Jubilación.**

Ahora bien, el que la pensión se haya emitido conforme a derecho, no se identifica con la procedencia del juicio, sino con la legalidad de la misma, pues ello, daría lugar a que se reconociera su validez, y será materia de análisis del fondo del asunto en ulteriores considerandos, por lo que la causal invocada debe desestimarse.

Sirve de apoyo a las anteriores consideraciones la Jurisprudencia S.S./J. 48, de la Tercera Época, de esta Sala Superior, que aparece publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, de veintiocho de octubre de dos mil cinco, aplicada por analogía y en lo conducente, que dice:

> **"CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.-** Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad".

No habiendo más causales por analizar, a continuación se procede a analizar el fondo del asunto.

III.- La controversia en el presente asunto, radica en determinar sobre la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, precisado en el resultando primero de este fallo.

IV.- La parte actora en sus dos conceptos de anulación, manifiesta que la resolución impugnada no se encuentra ajustada a derecho, al argumentar que se viola en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 15 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, pues para el otorgamiento de su pensión por jubilación, alude que no se consideraron los conceptos que precisa en su libelo; percepciones que manifiesta forman parte del salario básico que percibió en los últimos tres años, de la fecha de su baja como elemento, por lo que no se calculó la pensión, conforme lo disponen los artículos 15 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México.

En su oficio de contestación a la demanda, visible de la foja 54 a 70 del expediente del juicio de nulidad en que se actúa, la autoridad demandada manifestó que, para la pensión, sólo se consideraron los conceptos respecto de los cuales, la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, cotizó a la Caja, pues los conceptos que refiere el actor, no fueron cotizados; así como que resulta improcedente e inoperante, pues el acto impugnado se emitió de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 2 fracción I, 4 fracción IV, V y VII, 8, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, que no contraviene los artículos 14 y 16 Constitucionales, ni mucho menos viola en su perjuicio lo establecido por los artículos 15, 16, 17, 18 y 26 de la Ley que rige a esa Caja, que asimismo y como el actor sólo aportó de acuerdo a lo establecido en dicha Ley, a ese Organismo el 6.5% sobre los conceptos denominados "SALARIO BASE (HABERES), PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD y COMPENSACIÓN POR GRADO", conceptos que la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, tomó en cuenta en el informe oficial de Haberes de los Servicios Prestados y que conforman el sueldo básico de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 de la referida Ley, y que por lo tanto, dichas percepciones fueron las que se tomaron en cuenta, ya que fueron las que integraron el último sueldo del hoy actor y que al realizar la operación aritmética, arroja el monto de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX promedio mensual que corresponde al monto total de las aportaciones enteradas, en términos del artículo 26 de la multicitada Ley, y que por lo tanto los conceptos que refiere el actor no le fueron considerados, sólo constituyen un ajuste al incremento sufrido en los conceptos previamente referidos, así como que no fueron incluidos, derivado que la Secretaría de Seguridad Pública, no aportó a esa Entidad el 7 % sobre dichos conceptos, por lo tanto y ese Organismo se encontraba imposibilitado, para considerarlos en el cálculo de la pensión por jubilación, lo que es importante, pues el monto de las pensiones y aportaciones debe ir en congruencia con las referidas aportaciones y cuotas, dado que de tales recursos, se obtienen los fondos para cubrirla; así como que las compensaciones, no fueron percibidas de manera regular y permanente, por lo que tampoco podías ser tomados en consideración (foja 58 y 59 de autos).

Esta Sala estima que el concepto de nulidad, es fundado, en virtud de las siguientes consideraciones jurídicas:

En principio cabe precisar que de la lectura del punto II, Inciso f) del capítulo de antecedentes, de la resolución impugnada, visible de la foja 30 a 35 del expediente del juicio de nulidad en que se actúa, documental que obra en original y a la que se otorga valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 91 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se aprecia que se precisó que los conceptos previamente

referidos "HABERES, PRIMA DE PERSEVERANCIA, CONTINGENCIA O ESPECIALIDAD, Y RIESGO", constaban en el informe oficial de haberes del último trienio que la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA**, entregó a la **CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**; y en el punto IV y V del capítulo de antecedentes, se precisó que para la emisión del dictamen, de conformidad por lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se tomó el 100% del promedio resultante del sueldo básico disfrutado en el trienio, previo a la baja, y se asentó un cuadro con el cálculo del trienio, con 3 rubros y cantidades, PERIODO, FECHA Y SUELDO MENSUAL", con su respectivo total del trienio, promedio del sueldo básico, porcentaje del 100% y la cantidad determinada como pensión mensual.

Y por otro lado, en efecto, del análisis de las documentales públicas consistentes en los recibos de nómina por el último trienio de servicio, se puede advertir que al actor, le fueron conferidos de manera continua y permanente, los referidos previamente que sí constan en el cuadro de antecedentes, así como el concepto COMPENSACIÓN MANDO, COMPENSACIÓN POR DESEMPEÑO, AYUDA SERVICIO Y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE, por lo que deben formar parte del sueldo básico, al adquirir la característica de compensaciones; estando en presencia de cantidades adicionales al sueldo presupuestal y al sobresueldo que se otorga discrecionalmente en cuanto a su monto y duración a los trabajadores en atención a sus responsabilidades o trabajos extraordinarios llevados a cabo relacionados con el cargo o servicio que desempeñe, a pesar de que, por razones de orden técnico presupuestal varíen las características técnicas o burocráticas de la partida con cargo a la cual se cubren; circunstancias que debieron haberse tomado en cuenta al momento de haber elaborado el cálculo para determinar el monto de la pensión por jubilación del actor, establecida en el artículo 2, fracción I, de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, que establece:

> **"Artículo 2o.- Se establecen en favor de las personas protegidas por esta Ley, las siguientes prestaciones:**
>
> **I.- Pensión por jubilación;".**

En las relatadas condiciones resulta incuestionable que la resolución controvertida es ilegal, al afirmar que la determinación de la pensión se encuentran ajustada a derecho, siendo que en el caso, como se precisó, la autoridad para realizar el cálculo de la pensión, no consideró todas y cada una de las percepciones económicas del actor, que en forma conjunta integran el sueldo básico, **incluso sin haber aportado el 6.5%, puesto que tal situación no es imputable al actor**, en razón de que la autoridad cuenta con las facultades necesarias para cobrar las diferencias

correspondientes, por lo que al no haberlo efectuado, trae como resultado la ilegalidad del acto administrativo impugnado, máxime que el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, que enseguida se transcribe, establece claramente que deben considerarse los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones, siempre que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal:

> **"Artículo 15.-** El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.
>
> Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley".

Más aún, se concluye que todas y cada una de las pensiones y demás prestaciones en especie y dinero que paga la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, a sus beneficiarios, se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que los sectores involucrados enteran a la mencionada Institución, por lo que en este contexto, al momento de determinarse de nueva cuenta el monto de la pensión por jubilación, que le corresponde al actor mediante la nueva emisión del dictamen, en que previo la solicitud a la **Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México,** de la hoja de haberes debidamente actualizada, **se tomen en consideración todos los conceptos que aparecen en los recibos de pago del servidor público como prestaciones de manera continua y permanente**, en caso de resultar diferencias del incremento directo de la pensión originalmente otorgada, que obedece precisamente a los conceptos que no se cotizaron, se debe cobrar al pensionado el importe relativo a las cuotas que le corresponden cubrir a los trabajadores, así como a la referida **Secretaría de Seguridad Pública del entonces Distrito Federal,** en atención a que dichos conceptos no se tomaron en cuenta como parte del sueldo básico, lo que se traduce en un adeudo parcial por cuotas que el pensionado y la referida Secretaría debieron aportar en su momento, y en razón a que no se cumplieron con tales obligaciones por circunstancias que si bien no fueron imputables al elemento de la **Secretaría de Seguridad Pública del entonces Distrito Federal,** lo cierto es que debe hacerlo en su calidad de pensionado, así como la Dependencia para la cual prestó sus servicios, al ordenarse el pago del ajuste de

la pensión, esto es el beneficio adicional respecto de la pensión originalmente otorgada, en la que se incluyan los conceptos antes referidos, se reitera, pues dichas aportaciones tienen por objeto garantizar los medios de subsistencia del titular o de sus beneficiarios.

Sirve de apoyo a la determinación, la jurisprudencia 29/2011, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, formada al resolver la Contradicción de tesis 17/2010, que se transcribe enseguida.

> Novena Época
> Registro: 162521
> Instancia: Segunda Sala
> Jurisprudencia
> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
> XXXIII, Marzo de 2011
> Materia(s): Laboral
> Tesis: 2a./J. 29/2011
> Página: 792
>
> **"PENSIÓN JUBILATORIA. PARA PAGAR DIFERENCIAS DERIVADAS DEL INCREMENTO DIRECTO DE LA ORIGINALMENTE OTORGADA (QUE OBEDECEN A CONCEPTOS POR LOS CUALES NO SE COTIZÓ), EL ISSSTE ESTÁ FACULTADO PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE CORRESPONDIENTE AL DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).** Conforme a los artículos 10., 20., 30., 15, 54, 57, 58, 60 y 64 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007, las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga el Instituto a sus beneficiarios se cubren con recursos provenientes de las aportaciones y las cuotas que el Gobierno y los trabajadores enteran a la mencionada institución, por lo que para pagar las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen a conceptos por los cuales no se cotizó), al amparo de los artículos 16 y 54 de la referida Ley abrogada, el ISSSTE requiere que los pensionados por dicho organismo cubran el importe diferencial correspondiente a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto que a ellos correspondía conforme al salario que devengaban".

Así las cosas, al haberse acreditarse que el **Dictamen de Pensión impugnado**, adolece del requisito de debida fundamentación y motivación, esta Sala estima que se surte la causal de anulación prevista por las fracciones II y IV del artículo 100 de la Ley de Justicia

Administrativa de la Ciudad de México, por lo queda sin efectos y en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 fracción III del previamente referido ordenamiento legal, se declara la nulidad de la resolución impugnada, y queda obligada la autoridad demandada, **GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO,** a emitir un nuevo dictamen debidamente fundado y motivado, en el que determine el monto correcto que corresponde como pensión a la parte actora, considerando las prestaciones que integran el salario básico y que se otorgaron de manera continua y permanente, precisados previamente, HABERES, PRIMA DE PERSEVERANCIA, CONTINGENCIA O ESPECIALIDAD, Y RIESGO, COMPENSACIÓN MANDO, COMPENSACIÓN POR DESEMPEÑO, AYUDA SERVICIO Y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE, así como su respectivo fundamento, para las que no forman parte del mismo, y en el caso de que sea superior a la otorgada previamente, se pague retroactivamente la diferencia, ello, desde luego sin exceder el tope de 10 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal; así como a efectuar su actualización en términos del artículo 23 de la **LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO;** dentro de un término improrrogable de **QUINCE DÍAS HABILES,** contados a partir de que el presente fallo quede firme.

Por último, se estima necesario acotar que acorde a lo previsto por la Jurisprudencia número 13, Tercera Época, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, de fecha dos de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, que se transcribe enseguida, aplicada por analogía y en lo conducente, resulta innecesario el análisis de los demás conceptos de violación de la parte actora al haberse encontrado fundada una causal de nulidad de la demanda y suficiente para declarar la nulidad del acto impugnado satisfaciendo la pretensión del demandante.

> **"CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANALISIS DE TODOS LOS DEMÁS.-** En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales".

Finalmente, cabe precisar que por lo que respecta al concepto de "DESPENSA", pues aún cuando se haya otorgado de forma regular, no forma parte del sueldo ordinario, sobresueldo o compensación por servicios, sino una prestación convencional, cuyo fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad en dinero para cubrir los gastos propios de DESPENSA.

Sirve de apoyo a las anteriores consideraciones la Jurisprudencia S.S./J. 9, de la Cuarta Época, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, que aparece publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, de diez de julio de dos mil trece, que a la letra dice:

> **"AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LAS PENSIONES PREVISTAS EN LA LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL.** Del contenido del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere la mencionada Ley, se tomará en cuenta el sueldo básico del elemento de la policía preventiva del Distrito Federal. En esa tesitura, la percepción de "ayuda de despensa", aún cuando haya sido una prestación percibida por el elemento de manera regular y permanente durante el último trienio de su vida activa laboral, no debe ser tomada en cuenta como parte integral del sueldo básico, al constituir una prestación convencional cuyo único fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir sus gastos de despensa, por lo cual, es una percepción que no forma parte del sueldo básico del elemento".

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 100/2009, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Contradicción de tesis 187/2009, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Agosto de 2009, página 177, Novena Época, que dice:

> **"PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA ÚNICAMENTE POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN ESTABLECIDOS EN EL TABULADOR REGIONAL (ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 126/2008).** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 126/2008, de rubro: "PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).", determinó que la base salarial con la que debe calcularse la pensión jubilatoria es el sueldo total pagado al trabajador a cambio de sus servicios, asignado en el tabulador de salarios respectivo; criterio reiterado en la jurisprudencia 2a./J. 12/2009, de rubro: "AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LA PENSIÓN

JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.", señalando que la percepción de ayuda de despensa, aun cuando se otorgue regular y permanentemente, no debe considerarse para efectos de la cuantificación de la pensión jubilatoria correspondiente, por no ser parte del sueldo presupuestal, el sobresueldo o la compensación por servicios, sino que constituye una prestación convencional, cuyo fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad en dinero para cubrir los gastos de despensa y, por ende, es una percepción que no forma parte del sueldo básico. En ese sentido, si el criterio de la Segunda Sala, contenido en los precedentes referidos, se dirige a sostener que el legislador pretendió integrar los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación para determinar la base salarial sobre la cual se cuantificarán las cuotas y aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como los beneficios económicos a que tienen derecho las personas sujetas al régimen del referido Instituto, es indudable que la base salarial para calcular el monto de la pensión por jubilación se integra únicamente por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación, ya establecidos en el tabulador regional, de manera que todos aquellos conceptos no incluidos expresamente en el mismo no pueden considerarse para determinar el salario base".

Finalmente, sirve de apoyo la Jurisprudencia 12/2009, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver Contradicción de tesis 204/2008-SS, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Febrero de 2009, página 433, Novena Época, que dice:

"AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LA PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. Los artículos 15, 60 y 64 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, abrogada, establecen que la jubilación debe pagarse conforme al sueldo básico, el cual está compuesto solamente por los conceptos siguientes: a) salario presupuestal; b) sobresueldo; y c) compensación por servicios, excluyéndose cualquier otra prestación que el trabajador perciba con motivo de su trabajo. En ese sentido, la percepción de "ayuda de despensa", aun cuando se otorgue de manera regular y permanente a los trabajadores al servicio del Estado, no debe considerarse para efectos de la cuantificación de la pensión jubilatoria correspondiente, por no ser parte del sueldo presupuestal, el sobresueldo, o la compensación por servicios, sino una prestación convencional, cuyo fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad en dinero para cubrir los propios gastos de despensa y, por ende, es una percepción que no forma parte del sueldo básico".

> Y en idénticos términos, por lo que respecta a los demás conceptos precisados por el actor en su libelo de demanda, cabe precisar que tampoco forman parte del sueldo ordinario, al no tratarse de prestaciones otorgadas de manera continua y permanente, en el último trienio de servicio de la parte actora.
>
> Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 96, 97, 98 y demás relativos de la 96, 97, 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se".

IV.- La autoridad apelante en el primer y único agravio expuesto en el RAJ. 27806/2021, aduce que la A quo tiene la obligación de emitir resoluciones claras, precisas y congruentes respecto de las pretensiones de las partes, además de que los medios de prueba aportados y admitidos deben ser valorados en su conjunto atendiendo a las reglas de la lógica y experiencia, asimismo, exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada, hechos que no se materializan en la resolución recurrida; asimismo refiere la recurrente que, le causa perjuicio que se le haya condenado a incluir los conceptos denominados *"COMPENSACIÓN MANDO, COMPENSACIÓN POR DESEMPEÑO, AYUDA SERVICIO Y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE"*, en virtud de que dichos conceptos no son objeto de cotización, de igual forma refiere la apelante que dichas prestaciones son convencionales, motivo por el cual no deben ser consideradas para el cálculo de pensión.

A consideración de este Pleno Jurisdiccional el agravio a estudio es **fundado y suficiente para revocar la sentencia apelada**, ya que, la Sala Primigenia condena a la autoridad a dictar un nuevo dictamen de pensión en el que considere para su cálculo los conceptos *"HABERES, PRIMA DE PERSEVERANCIA, CONTINGENCIA O ESPECIALIDAD, RIESGO, COMPENSACIÓN MANDO, COMPENSACIÓN POR DESEMPEÑO, AYUDA SERVICIO Y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE"* pero deja de observar que de acuerdo al artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, para realizar la cuantificación de la pensión por jubilación deberá tomarse en consideración solo el sueldo, sobresueldo y compensaciones y en este caso las percepciones *"AYUDA SERVICIO Y PREVISIÓN SOCIAL*

MÚLTIPLE", no caben en esos conceptos; ese artículo 15 textualmente expresa:

> **"Artículo 15.** El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones. Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley."

El artículo transcrito dispone que para efectos del cálculo de Pensión se tomará en cuenta el sueldo básico, mismo que se integra por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones, consignados en el catálogo general de puestos del gobierno local y fijado en el tabulador que comprende a la Ciudad de México, que sirve para calcular el monto de las aportaciones ante la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la citada entidad, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en esta ciudad.

Por lo tanto, resulta ilegal que la Sala Primigenia haya condenado a la autoridad demandada a tomar también en consideración los conceptos *"AYUDA SERVICIO Y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE"* que también fueron percibidos por el actor durante el último trienio, ya que para el cálculo de pensión únicamente se deben tomar en consideración los conceptos que integran el sueldo básico (sueldo, sobresueldo y compensaciones); siendo omisa en analizar debidamente cuales son los conceptos que deben formar parte del cálculo de Pensión por Jubilación.

Derivado de lo cual, procede REVOCAR la sentencia apelada, con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; sin que se haga necesario el estudio de los restantes argumentos expuestos en el recurso de apelación que nos atañe, al haber

quedado sin materia; por lo que, en sustitución de la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, este Pleno Jurisdiccional emite la siguiente.

V.- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**, por su propio derecho,** mediante escrito presentado en Oficialía de Partes de este Tribunal, **el diez de noviembre de dos mil veinte,** promovió demanda, siendo el acto impugnado:

> "La nulidad lisa y llano del Dictamen número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de 17 de mayo de 2007, emitido por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal (hoy Ciudad de México); del cual se desprende la arbitrariedad, injusticia y nulo apego a la ley respecto a la emisión de la resolución administrativa, ya que el dictamen de pensión por jubilación carece de sustento legal, ya que es omisa al no considerar de manera correcta la integración de todas y cada una de las percepciones que en su conjunto conforman el sueldo básico, sobresueldo y compensaciones, y en consecuencia se determino un monto pensionario inferior y erróneo al que conforme a derecho y estricto apego a la ley le corresponde a la hoy promovente; por lo tanto; la autoridad demandada emitió un acto administrativo que causa perjuicio a la hoy actora por haber realizado una inexacta cuantificación del monto integral de la pensión que legalmente le corresponde a la Ciudadana Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX violentado el derecho pensionario al que tiene derecho".
>
> (Dictamen de Pensión por Jubilación de fecha diecisiete de mayo de dos mil siete, en el cual se asignó a la actora una cuota mensual de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX a partir del primero de marzo de dos mil siete, por haber prestado sus servicios en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, hoy Secretaría Ciudadana de la Ciudad de México, por treinta y un años, seis meses y dos días.)

VI.- Por acuerdo de **fecha once de noviembre de dos mil veinte,** el Magistrado Instructor de la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, admitió la demanda, ordenando emplazar a la autoridad para que emitiera su contestación, carga procesal que fue cumplimentada en tiempo y forma, mediante oficio ingresado **el veintidós de febrero de dos mil veintiuno.**

VII.- Previo al estudio de fondo del asunto, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente este Pleno Jurisdiccional procede a

46

realizar el análisis de las causales de improcedencia, planteadas en el presente juicio.

La autoridad demandada señaló como única causal de improcedencia que *se actualizan las hipótesis previstas en los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que la actora alega preceptos legales en los cuales no se encuentra la aplicación de las hipótesis jurídicas previstas en estos numerales, asimismo, refirió que el acto impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado.*

Al respecto, este Pleno Jurisdiccional desestima los argumentos hechos valer en forma de causal de improcedencia, en razón de que se encuentran directamente vinculados con la materia del estudio del fondo del presente asunto; sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia siguiente:

> **Época: Tercera**
> **Instancia: Sala Superior, TCADF**
> **Tesis: S.S./J. 48**
> **"CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.-** Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad."

Debido a que la autoridad demandada no hizo valer ninguna otra causal de improcedencia, ni se advierte alguna de oficio, se procede al estudio del fondo del asunto.

VIII.- La controversia en el presente asunto consiste en determinar sobre la legalidad o ilegalidad del Dictamen de Pensión por Jubilación número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha diecisiete de mayo de dos mil siete, mismo que quedó descrito en el antecedente 1 de este fallo; lo anterior a efecto de que se reconozca su validez o declare su nulidad.

IX.- De conformidad con lo establecido en el artículo 98, fracciones I y II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, previa valoración de las pruebas ofrecidas por las partes, este Pleno Jurisdiccional procede a analizar los argumentos hechos valer tanto en el escrito inicial de demanda como en el oficio de contestación, asimismo, supliendo la deficiencia de la demanda con base en lo previsto en el numeral 97 de la Ley en cita.

El actor en el primer concepto de nulidad aduce que la resolución impugnada es ilegal, ya que la autoridad no fundó ni motivo dicho acto al no considerar todas y cada una de las percepciones económicas que conforman en su conjunto el sueldo básico, vulnerando lo previsto en los artículos 15, 16, 17 y 18 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal. Asimismo, refiere el enjuiciante que del dictamen se advierte que únicamente tomó en consideración los conceptos *"HABERES, PRIMA DE PERSEVERANCIA, CONTINGENCIA O ESPECIALIDAD Y RIESGO"*, sin embargo no contempla la compensación del sueldo básico que fue pagada, toda vez que de los comprobantes de liquidación de pago se advierte que fue omisa en pronunciarse respecto a los conceptos *"COMPENSACIÓN MANDO SS Y COMPENSACIÓN POR DESEMPEÑO SUPERIOR SS"*, mismo que deben ser tomados en consideración en el cálculo de pensión.

Por su parte la autoridad demandada aduce en el oficio de contestación a la demanda que, la resolución impugnada se emitió conforme a derecho, esto debido a que el hoy actor solo aportó en términos del artículo 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, el 6.5% únicamente sobre los conceptos denominados *"Sueldo Básico (Haberes), Prima de Perseverancia, Compensación por Riesgo, Compensación por Especialidad, y Compensación por Grado"*, conceptos que la Secretaría de Seguridad Pública de la ahora Ciudad de México, tomó en cuenta en el Informe Oficial de los Servicios Prestados y que conforman el sueldo básico de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la Ley en comento.

Ahora bien, del estudio que realiza este Pleno Jurisdiccional al Dictamen de Pensión por Jubilación de fecha diecisiete de mayo del dos mil siete, el cual constituye el acto impugnado en el presente juicio, visible a fojas treinta a la treinta y cinco de autos del expediente principal, se advierte que a través de dicho acto, la autoridad demandada determina procedente otorgar una Pensión Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por haber cumplido con los requisitos que establece la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, asignándole una cuota mensual de $ Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 1 Dato Personal Art. 1 Dato Personal Art. 1 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por prestar sus servicios ante la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, asimismo, se advierte que los conceptos que fueron tomados en consideración para el cálculo de la pensión fueron "haberes, prima de perseverancia, contingencia o especialidad y riesgo".

Determinación que resulta incorrecta en atención a que los artículos 1, 2, 15, 16, 17, 18 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, disponen lo siguiente:

> **"Artículo 1.** La presente Leyes de orden público e interés social, de observancia en el Distrito Federal y se aplicará:
> 1. Al personal de línea que integra la Policía Preventiva del Distrito Federal..."
>
> **"Artículo 2.** Se establecen en favor de las personas protegidas por esta Ley, las siguientes prestaciones:
> I.- Pensión por Jubilación;
> ..."
>
> "Artículo 15. El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones. Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley."
> "Artículo 16. Todo elemento comprendido en el artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación

obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley."

"**Artículo 17.-** El Departamento cubrirá a la Caja como aportaciones, los equivalentes a los siguientes porcentajes sobre el sueldo básico de los elementos:
I.- El 7% para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley, y
II.- El 5% para constituir y operar el fondo de la vivienda."

"**ARTÍCULO 18.-** El Departamento está obligado a:
I.- Efectuar el descuento de las aportaciones de los elementos y los que la Caja ordene con motivo de la aplicación de esta Ley,
II.- Enviar a la Caja las nóminas y recibos en que figuren los descuentos dentro de los diez días siguientes a la fecha en que debieron hacerse:
III.- Expedir los certificados e informes que le soliciten tanto la Caja como los elementos, y
IV.- Entregar quincenalmente a la Caja, el monto de las cantidades estimadas por concepto de aportaciones a cargo de los elementos y las del propio Departamento, así como el importe de los descuentos que la Caja ordene que se hagan a los elementos por otros adeudos derivados de la aplicación de esta Ley. Para los efectos de esta Fracción, se realizará un cálculo estimativo del monto de las entregas quincenales, ajustándose las cuentas y haciéndose los pagos insolutos cada mes."

"**ARTICULO 26.-** El derecho a la pensión por jubilación se adquiere cuando el elemento ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal por treinta años o más y tenga el mismo tiempo de cotizar a la Caja. La pensión a que tendrá derecho será del 100% del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja.
Si el elemento falleciere después de cubrir los requisitos a que se refiere este artículo, sin haber disfrutado de su jubilación, sus familiares derechohabientes se beneficiarán de la misma pensión."

De dichos preceptos se desprende que el sueldo básico que se considerará para efectos del cálculo de la Pensión por Jubilación se integra por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones, consignados en el catálogo general de puestos del gobierno local y fijado en el tabulador que comprende a la Ciudad de México, que sirve para calcular el monto de las aportaciones ante la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la citada entidad, hasta por una cantidad que no rebase diez

veces el salario mínimo general diario vigente en esta ciudad; también se prevé que todos los elementos comprendidos en el artículo primero de la ley mencionada deberán realizar aportaciones del 6.5% del sueldo básico de cotización la que se aplicará para solventar, entre otras, prestaciones establecidas en el propio ordenamiento, la relativa a las pensiones, y que el Gobierno del Distrito Federal estará obligado a efectuar el descuento correspondiente de dichas aportaciones.

Resultando necesario precisar que la demandada en el oficio de contestación ***está reconociendo que la hoy actora durante el último trienio laborado percibió los conceptos denominados "COMPENSACIÓN MANDO Y COMPENSACIÓN POR DESEMPEÑO SUPERIOR"***, pero aduciendo que de ellos no se realizó aportación alguna.

En este sentido, la resolución impugnada resulta ilegal, toda vez que la autoridad demandada para el cálculo de la Pensión a favor del hoy actor únicamente tomó en consideración los conceptos denominados "SALARIO BASE (HABERES), PRIMA DE PERSEVERANCIA, CONTINGENCIA O ESPECIALIDAD Y RIESGO", y ***tal como reconoció la demandada***, los conceptos denominados "COMPENSACIÓN MANDO Y COMPENSACIÓN POR DESEMPEÑO" también fueron percibidos durante el último trienio, y al tratarse de compensaciones forman parte del sueldo básico y por ende, deben ser tomados en consideración para el cálculo de la pensión materia de la presente Litis.

Sin que obste a lo anterior, que por estos conceptos de percepción no se haya aportado el 6.5% toda vez que conforme a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, es obligación del Gobierno del Distrito Federal efectuar el descuento de las aportaciones para el efecto de la pensión a que tienen derecho los elementos pertenecientes a la Policía Preventiva del Distrito Federal, además de que el referido numeral 15 del ordenamiento jurídico en comento no establece limitante alguna respecto de tomar en consideración únicamente los conceptos que sean enterados por la dependencia a la Caja de Previsión, por lo que resulta inconcuso que la

resolución que por esta vía se combate resulta ilegal, aunado a que, **la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban**; máxime cuando hubo dos conceptos que no se tomaron en cuenta como parte de su sueldo básico al momento de emitirse el Dictamen de Pensión respectivo. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia:

> Época: Cuarta
> Instancia: Sala Superior, TCADF
> Tesis S.S. 10
> **"CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES.** Del contenido de los artículos 3, 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga dicho organismo público a sus beneficiarios se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que el elemento de la policía y la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal enteran a la mencionada institución. En ese sentido, para cubrir las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen precisamente a conceptos que los pensionistas no cotizaron); la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban; máxime cuando hubo conceptos que no se tomaron en cuenta como parte de su sueldo básico al momento de emitirse el Dictamen de pensión respectivo, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria."

En ese sentido, el importe diferencial relativo a las cuotas que debió aportar cuando era trabajador y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban, serán únicamente respecto del último trienio laborado, de conformidad con la siguiente Jurisprudencia:

> Época: Cuarta
> Instancia: Sala Superior, TCACDMX

Tesis S.S. 28

PENSIÓN POR JUBILACIÓN POR AÑOS DE SERVICIO DE UN POLICÍA PREVENTIVO. CÁLCULO DEL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS NO APORTADAS POR EL ELEMENTO DE POLICÍA, CUANDO SE ENCONTRABA EN SERVICIO ACTIVO. La jurisprudencia sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diez de julio de dos mil trece, de voz: "CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES"; definió que dicha Entidad está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria. Ahora bien, el artículo 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, señala que la pensión por jubilación a que tendrá derecho el elemento que ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal por treinta años o más de servicio y tenga el mismo tiempo de cotizar será del 100% del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja. En concordancia con dicho precepto, entonces resulta jurídicamente procedente que se condene en el juicio contencioso administrativo al Gerente General de la referida Caja, a emitir un nuevo dictamen de pensión en el que ordene el pago retroactivo correspondiente, efectuando el cobro del importe diferencial resultante, únicamente con relación al último trienio laborado para el cálculo de la pensión.

Ahora bien por lo que respecta a los conceptos denominados "AYUDA DE SERVICIO Y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE", no deben ser tomados en consideración en el cálculo de la Pensión por Jubilación, no por el hecho de que por ellos no se hubiere hecho aportación al fondo de pensiones como se dice en el dictamen impugnado, sino en razón de que dichos conceptos no forman parte del sueldo básico, como lo establece el multicitado artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, ya que no caben en lo que se entiende por ***sueldo***, a la remuneración ordinaria señalada en la designación o nombramiento del trabajador en relación con la plaza o cargo que desempeña el trabajador; ***sobresueldo***, a la remuneración adicional concedida al trabajador en atención a circunstancias de insalubridad o carestía de la vida del lugar en que presta sus servicios; y ***compensación***, a

la cantidad adicional al sueldo presupuestal y al sobresueldo que se otorga discrecionalmente en cuanto a su monto y duración a un trabajador en atención a las responsabilidades o trabajos extraordinarios relacionados con su cargo o por servicios especiales que desempeñe y que se cubra con cargo a la partida específica denominada Compensaciones Adicionales por Servicios Especiales; y el concepto denominado "DESPENSA", tampoco debe de ser considerado en base a lo establecido en la siguiente jurisprudencia:

> Época: Cuarta
> Instancia: Sala Superior, TCADF
> Tesis S.S. 09
> **"AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LAS PENSIONES PREVISTAS EN LA LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL.** Del contenido del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere la mencionada Ley, se tomará en cuenta el sueldo básico del elemento de la policía preventiva del Distrito Federal. En esa tesitura, la percepción de "ayuda de despensa", aún cuando haya sido una prestación percibida por el elemento de manera regular y permanente durante el último trienio de su vida activa laboral, no debe ser tomada en cuenta como parte integral del sueldo básico, al constituir una prestación convencional cuyo único fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir sus gastos de despensa, por lo cual, es una percepción que no forma parte del sueldo básico del elemento."

Ahora bien, sin pasar por alto lo que refiere la autoridad en relación a que se debe de tener como autoridad demandada al Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal, debido a que los conceptos que reclama el actor, no fueron enterados a esta Caja, ya que es la obligada directamente a realizar las deducciones de los conceptos señalados en el recibo de pago; este Pleno Jurisdiccional considera que no resulta dable tener como autoridad demandada al Secretario de Seguridad Pública, en virtud que dicha autoridad no emitió, ni ejecutó el dictamen que se impugna, por lo que no existe acto alguno que se le pueda atribuir en el presente juicio, resultando así aplicable por analogía la siguiente Jurisprudencia:

Época: Cuarta
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis S.S. 22
"SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL. NO ES PARTE DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CUANDO SE IMPUGNA EL DICTAMEN DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN SUSCRITO POR AUTORIDAD DIVERSA. De la interpretación del artículo 50, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se desprende que, será parte en el procedimiento llevado a cabo en dicho tribunal, el demandado, teniendo este carácter cualquier autoridad del Distrito Federal que emita, ordene o tenga a su cargo la ejecución del acto impugnado; por lo tanto, si el demandante interpone juicio de nulidad en contra del dictamen de pensión por jubilación y del mismo se desprende que fue suscrito por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, no puede considerarse al Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal como autoridad demandada, aún cuando se argumente que el justiciable prestó sus servicios en la Secretaría a cargo de dicha autoridad; pues del acto impugnado no se infiere que se trate de la autoridad responsable, ordenadora o ejecutora."

Por otra parte, no pasa desapercibido para esta Revisora, que en la especie, independientemente de que no sea autoridad demandada en el presente juicio, la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, por ser la autoridad que tiene a su cargo la obligación establecida con antelación, ésta se encuentra constreñida a dar cumplimiento al presente fallo.

Lo anterior, con apoyo en la Jurisprudencia número 1a./J. 57/2007, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, de Mayo de dos mil siete, página 144, que textualmente dispone:

"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el

> acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica."

Ahora bien, en cuanto al pago de las diferencias que se generen entre la pensión que originalmente se le asignó y la que se determine en el nuevo dictamen, es de señalarse que tal pago resulta procedente únicamente respecto de los últimos cinco años inmediatos anteriores a la fecha de presentación de la demanda en el presente juicio de nulidad, es decir, las diferencias que se hayan generado a partir del diez de noviembre de dos mil quince y hasta la fecha en que se dé cumplimiento total a la presente sentencia, lo anterior con base en lo establecido en el artículo 60 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, mismo que se pasa a transcribir:

> **"Artículo 60.-** El derecho a las pensiones que esta Ley establece, es imprescriptible en cuanto a su otorgamiento. Las pensiones caídas y cualquier prestación económica a que tienen derecho los sujetos a quienes les es aplicable este ordenamiento y que deban ser cubiertas con cargo al patrimonio de la Caja, que no se reclamen dentro de los 5 años siguientes a la fecha en que fueren exigibles, prescribirán en favor de la caja."

El artículo transcrito dispone que el derecho a las pensiones es imprescriptible en cuanto a su otorgamiento, y que las pensiones caídas y cualquier prestación económica a que tienen derecho los sujetos a quienes se les aplique este ordenamiento, o sea aquellas ya fijadas en su monto, pero que no se reclamen dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que pudieron ser exigibles prescribirán a favor de la Caja.

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia número 2014016 correspondiente a la Décima Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, de marzo de dos mil diecisiete, página 1274, que dispone lo siguiente:

> **"PENSIONES Y JUBILACIONES. LA ACCIÓN PARA DEMANDAR EL PAGO DE SUS DIFERENCIAS VENCIDAS ESTÁ SUJETA A LA PRESCRIPCIÓN.**
> La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con las jubilaciones y pensiones, ha sostenido que es

> imprescriptible el derecho a reclamar sus incrementos y las diferencias que resulten de éstos; no obstante, tal imprescriptibilidad excluye a los montos vencidos de dichas diferencias, los cuales corresponden a cantidades generadas en un momento determinado y no cobradas cuando fueron exigibles, por lo que la acción para demandar el pago de las diferencias vencidas sí está sujeta a la prescripción, contada a partir de que éstas fueron exigibles, en términos de la legislación respectiva."

En mérito de lo expuesto, con fundamento en el artículo 100 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede declarar la nulidad del Dictamen de Pensión por Jubilación número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha diecisiete de mayo del dos mil diecisiete, quedando obligado el **GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA AHORA CIUDAD DE MÉXICO**, a restituir al actor en el goce de los derechos que le fueron indebidamente afectados, y en este caso concreto a dejar sin efectos el acto impugnado declarado nulo con todas sus consecuencias legales, y a emitir un nuevo dictamen en el que determine regularizar el pago de la pensión por jubilación, tomando en cuenta el porcentaje que corresponde de acuerdo al último trienio laborado, donde además de los conceptos de percepción que considera, incluya los conceptos "COMPENSACIÓN MANDO Y COMPENSACIÓN POR DESEMPEÑO", sin que la pensión mensual rebase el tope de 10 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; y ordene el pago de las diferencias que se generen desde el diez de noviembre de dos mil quince y hasta que se realice el pago de la misma, quedando facultada la autoridad a cobrar las aportaciones correspondientes únicamente del último trienio laborado, para lo cual se le otorga un plazo de **QUINCE DÍAS** hábiles contados a partir del día siguiente al en que quede firme el presente fallo, según lo dispuesto en el artículo 102 de esa misma Ley.

Con fundamento en los artículos 6, 9, 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolver y se

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Es fundado y suficiente para revocar la sentencia el primero y único agravio hecho valer por la recurrente, por los motivos y

fundamentos legales que se exponen en el Considerando Cuarto de este fallo.

SEGUNDO.- Se revoca la sentencia dictada por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, el **día diecinueve de abril de dos mil veintiuno,** en el juicio de nulidad TJ/II-47605/2020.

TERCERO.- No se sobresee el presente juicio de conformidad con los razonamientos expuestos en el Considerando VII de la presente resolución.

CUARTO.- Se declara la nulidad del Dictamen de Pensión por Jubilación de fecha diecisiete de mayo del dos mil siete, para los efectos que se indican en el último Considerando de este fallo.

QUINTO.- Se le hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

SEXTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y con copia autorizada de la presente resolución devuélvase a la Sala de origen el expediente citado y, en su oportunidad, archívese el **recurso de apelación número RAJ. 27806/2021.**

52

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **DIEZ DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. ---

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES.----------

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. ----------

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.----------

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.

LA MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE FOJA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL, EN EL **RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ. 27806/2021 DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD TJ/II-47605/2020** DE FECHA **DIEZ DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO** DE DOS MIL VEINTIUNO, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN:"**PRIMERO**.- Es fundado y suficiente para revocar la sentencia el primero y único agravio hecho valer por la recurrente, por los motivos y fundamentos legales que se exponen en el Considerando Cuarto de este fallo. **SEGUNDO**.- Se revoca la sentencia dictada por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, el **día diecinueve de abril de dos mil veintiuno,** en el juicio de nulidad TJ/II-47605/2020.**TERCERO.-** No se sobresee el presente juicio de conformidad con los razonamientos expuestos en el Considerando VII de la presente resolución. **CUARTO.-** Se declara la nulidad del Dictamen de Pensión por Jubilación de fecha diecisiete de mayo del dos mil siete, para los efectos que se indican en el último Considerando de este fallo.**QUINTO.-** Se le hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo. **SEXTO.-** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente resolución.**SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE,** y con copia autorizada de la presente resolución devuélvase a la Sala de origen el expediente citado y, en su oportunidad, archívese el **recurso de apelación número RAJ. 27806/2021."**----------